



NOTIFICACIÓN POR AVISO

F-OAJ-003

Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)

WILTON ROLANDO GROSSO GUZMAN

C.C. 74.856.504

Sin dirección conocida

**LA DIRECCION TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUNAP
NOTIFICA POR AVISO A:**

WILTON ROLANDO GROSSO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.856.504, de la **Resolución N° 000622** de fecha **20 de marzo de 2018**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 338-2015** "Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatoria NUR 338-2015".

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

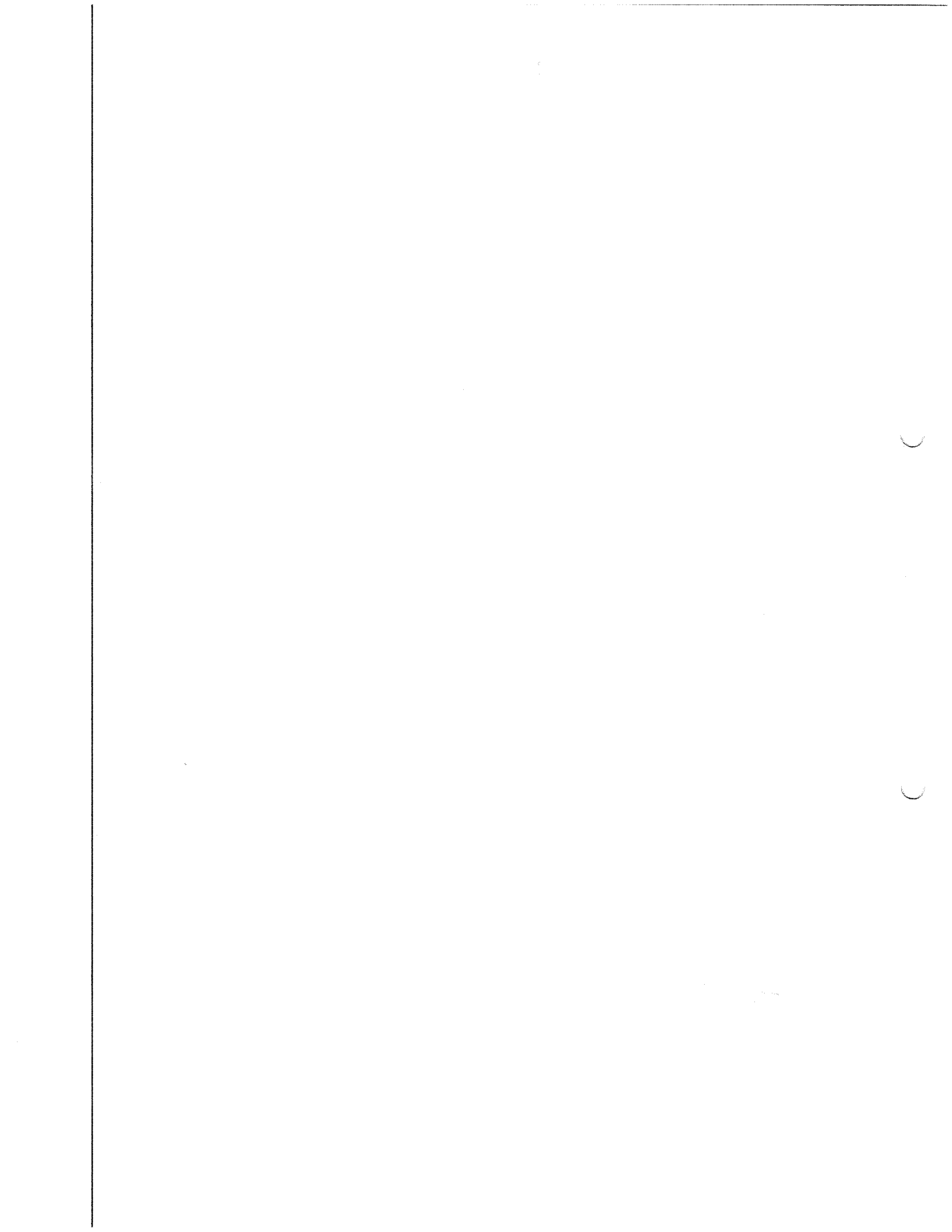
Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

JHON JAIR RESTREPO ARENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA (E)

Elaboró: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Jeimy Pilar Albarracín Blanco/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



RESOLUCION NÚMERO **00000622** DE **20 MAR 2018**

"Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio" NUR 338-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar"*

en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya." (Cursivas fuera de Texto).

Y teniendo en cuenta que conforme a acta No 0025 con fecha 13 de octubre del 2015, en la cual se evidencia el decomiso de 17 unidades pertenecientes a la especie pseudoplatystoma tigrinum y las 06 unidades de pseudoplatystoma puntifer,, recursos pesqueros los cuales infringían lo contemplado en el acuerdo 0015 del 25 de febrero del 87, la cual establece un periodo de veda comprendido entre el 01 de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del río amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, putumayo, amazonas y todos sus tributarios y el acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 " Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general". Como presunto infractor se logró identificar al señor WILTON ROLANDO GROSSO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 74856504.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta ejecutada por el infractor bien sea esta por acción u omisión, se enmarca dentro de aquellas que transgreden lo establecido en el acuerdo 0015 del 25 de febrero del 87, la cual establece un periodo de veda comprendido entre el 01 de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del río amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, putumayo, amazonas y todos sus tributarios y el acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 " Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general" en concordancia con la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017

FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)"

Artículos: 2.16.15.2.2 numeral dos (prohibiciones) –2.16.15.3.1 (imposición de sanciones) y 2.16.15.3.2 (competencia sancionatoria) del Decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

RESOLUCION NÚMERO **00000622** DE 20 MAR 2018 HOJA 3 DE 5
"Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio" NUR 338-2015"

Artículo 2.16.15.2.2. Numeral 2. Prohibición. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

Artículo 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

PRUEBAS

Dentro del trámite de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, se pudieron obtener diferentes medios probatorios, los cuales fueron analizados en detalle y apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales del debido proceso, eficiencia, conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- informe de decomiso, visible a folio 02 del expediente.
- Oficio policía nacional visible a folio 03 del expediente.
- Concepto técnico visible a folio 04 del expediente.
- acta de decomiso preventivo, visible a folio 05 del expediente.
- acta de donación, visible a folio 06 del expediente.
- Resolución centro de vida y bienestar del adulto mayor san José visible a folio 07 del expediente.
- RUT, visible a folio 18 del expediente.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 17 de diciembre del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; acuerdo 0015 del 25 de febrero del 87, la cual establece un periodo de veda comprendido entre el 01 de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del río Amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, putumayo, Amazonas y todos sus tributarios y el acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 " Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general", el decomiso del producto pesquero en violación en violación a la normatividad pesquera en el momento del operativo, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica CENTRO DE VIDA Y BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR SAN JOSE DE AMAZONAS.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que es procedente ordenar el decomiso definitivo de las 17 unidades pertenecientes a la especie pseudoplatystoma tigrinum y las 06 unidades de pseudoplatystoma punctifer, dentro del expediente NUR: 338 – 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor WILTON ROLANDO GROSSO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 74856504, y en consecuencia confirmar el decomiso definitivo de las 17 unidades pertenecientes a la especie pseudoplatystoma tigrinum y las 06 unidades de pseudoplatystoma punctifer, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor WILTON ROLANDO GROSSO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 74856504, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

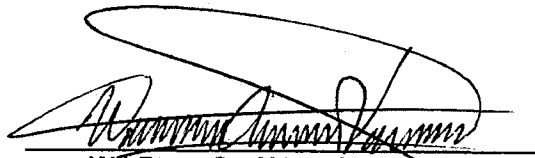
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional competente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

20 MAR 2018



WILBERTO ANGULO VIVEROS

Director Técnico de Inspección y Vigilancia (E)

